



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0730/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión recurrida es la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 27/10/2020 por el señor NICANOR GARCIA GONZÁLEZ, en contra del ESTADO DOMINICANO, NINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, DRIECCION GENERAL de la POLICIA NACIONAL, su Director General Mayor General EDWAR SANCHEZ GONZALEZ, DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, EL MINISTRO JESUS VASQUEZ MARTINEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA Y LA DOCTORA MIRIAN GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley de Procedimientos Constitucionales 137-11.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la presente acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLCIÁ NACIONAL (COREPOL) reintegrar al señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, a las filas de la POLICIA NACIONAL, reconociéndole el tiempo y rango con el que fue separado de la institución, así como los salarios y beneficios dejados de percibir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde su cancelación hasta que se produzca su reintegración, Rechazando en los demás aspectos por las razones expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00155 fue notificada a la recurrente Policía Nacional mediante el Acto núm. 1325/2021, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup> De igual forma, la referida sentencia fue notificada al recurrido señor Nicanor García González, mediante el Acto núm. 840/2021,<sup>2</sup> del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la Policía Nacional mediante instancia depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 1031, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).<sup>3</sup> También fue notificado al Ministerio de Interior y Policía<sup>4</sup> mediante el Acto núm. 1036, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, fue notificado el Consejo Superior Policial mediante el Acto núm. 1031/2021,<sup>5</sup> del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno.

La Procuraduría General Administrativa fue notificada mediante el Acto núm. 977/2021,<sup>6</sup> del veintitrés de septiembre (23) de dos mil veintiuno (2021), y la Procuraduría General de la República fue notificada a través del Acto núm.1088/2021,<sup>7</sup> del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión de acoger la acción de amparo, esencialmente, en las razones siguientes:

*El accionante señor NICANOR GARCIA GONZÁLEZ, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2020, solicita al Tribunal que ordene a la Policía Nacional, restituirles a sus filas de manera inmediata, en el rango que ostentaba con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, así como que le sean saldados todos los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su integración.*

*[...]*

<sup>3</sup> Mediante acto de notificación y entrega de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>7</sup> Instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto.*

*El caso que se trata surge con motivo a la baja del nombramiento del señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, con el rango de Primer Teniente, bajo la aseveración de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunta violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; conforme se estableció en la certificación de fecha 15/05/2018, emitida por la Oficina del Director General, al Encargado de División de Desarrollo Humano; esta sala ha podido advertir que el recurrente fue descargado de los hechos que le fueron imputados mediante resolución de no ha lugar núm. 581-2019-SACC-00107 de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

*En vista de que el accionante fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa entre otros lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 153 sobre faltas muy graves, establece que: Son faltas muy graves las siguientes: numeral 1: El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones numeral 3: El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, numeral 17: Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial, numeral 21 : Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines, numeral 22: Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: l) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

*El Tribunal Constitucional dominicana ha establecido en su precedente núm. TC/0075/14 de fecha 23/04/2014 lo siguiente:*

*b. Al recurrido le informaron que su cancelación se había producido por mala conducta y por haber cometido actos que riñen contra la ley, según la Policía Nacional, específicamente por una alegada denuncia de extorsión formulada por el señor Franklin Guerrero, por lo que la D.N.C.D. inició una investigación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el expediente no existen documentos que tiendan a afirmar la participación del recurrido en el hecho penal que se le imputa, lo que indica que la decisión de destituir al recurrido fue realizada sin haber cumplido con el procedimiento disciplinario correspondiente.*

*A la vez, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer tales hechos, ni consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrido dando como resultado la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su cancelación de la institución policial.*

*En efecto esta sede constitucional no tiene mayor relevancia la dilucidación de los hechos penales referidos porque aún en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrido, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana, no importa cuál sea su estatus jurídico y político. Conforme se consigna en el literal c) de esta parte, la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que, en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que él es atribuida al recurrente.*

*Así mismo el artículo 149 de la Ley 590-16 de la Policía Nacional, dispone que el corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial, esto previa recomendación del Consejo Superior Policial.*

*En esa tesitura, este colegiado ha verificado, en primer orden, que la cancelación del amparista fue realizada por parte del Director de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, en fecha 15 de mayo de 2018 estableciendo en ella que se había realizado con previa autorización del Poder Ejecutivo, sin embargo, el Consejo Superior Policial se reunió el día 30 de agosto de 2018 para enviar dicha recomendación al Poder Ejecutivo, dígase tres (03) meses después que procedieran a cancelar al señor Nicanor García González.*

*En adición a lo anterior, la certificación núm. 0578 de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, establece que no tienen registros de decretos dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento del hoy accionante, Nicanor García González, lo que comporta una inobservancia grave al debido proceso previsto por la Ley 590-16, por lo que procede acoger parcialmente la acción de amparo por los motivos expuestos.*

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

*En la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2021, la parte accionada Ministerio Interior y Policía y su ministro, solicitaron su exclusión del proceso en virtud de que los mismo no han realizado ninguna acción la cual pueda poner en riesgo o vulnerar unos de los derechos fundamentales el accionante.*

*Por su parte, el accionante solicitó el rechazo por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. En torno a la anterior pretensión, es el criterio de esta Primera Sala, que el accionante no proveyó, como era su deber y exige el artículo 80 de la ley 137/11, las pruebas necesarias con base a las cuales pudiera establecerse que el Ministerio de Interior y Policía o su Ministro, señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, que al propio tiempo preside el Consejo Superior Policial, incurriera en alguna infracción a derechos fundamentales en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*términos que aduce el accionante, razón por la cual procede, disponer, como en efecto se dispone, su exclusión del proceso, sin que sea preciso indicarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ASTREINTE**

*De manera accesoria la accionante ha solicitado que en caso de reticencia la parte accionada sea condenadas al pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia después de adquirir el carácter definitivo, en favor del señor Nicanor García González; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena.*

*Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.*

*El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (...). pág. 19.*

*Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*[...] (SIC)*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente**

La Policía Nacional requiere a este tribunal constitucional acoger su recurso de revisión<sup>8</sup> y, en su petitorio, solicita lo siguiente:

***PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO.***

<sup>8</sup> Las letras negritas y los subrayados han sido omitidos del recurso de revisión han sido omitidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARLOS SARITA RODRIUGEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.*

*SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TENGA A BIEN DECLARAR INADMISIBLE (SIC) LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-02-2021-SSEN00155, DE FECHA 31-03-2021. DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.*

*TERCERO: EN EL CASO HIPOTETICO QUE NUESTRO PEDIMENTO NO SEA ACOGIDO QUE SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES LA ACCION DE AMPARO REALIZADA POR EL ACCIONANTE NICANOR GARICA GONZALEZ IER. TTE. DE LA POLICIA NACIONAL POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL TODA VEZ QUE LA INSTITUCION CUMPLIO CON DICHA PENSION.*

Y en sustento de sus pretensiones arguye lo siguiente:

*POR CUANTO: Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

*1) Salvaguardar la seguridad ciudadana. 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*POR CUANTO: Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Can-era Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial apli faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

*POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN CUANTO A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA*

*POR CUANTO: El Tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00155, de fecha 31/03/2021, cuando se refiere a la solicitud de certificación del Decreto Presidencial que toma como referencia que este no emitió decreto que disponga la cancelación del nombramiento del accionante es decir que ellos tomaron como punto de desvinculado del EX 1ER. TTE. NICANOR GARCIA GONZAELEZ P.N., dicha solicitud sin embargo la desvinculación del accionante se produjo según ORDEN GENERAL No. 007-2019 del 28/02/2019 en fecha 14 de marzo 2019.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

*POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha lo a base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

**5. Argumentos jurídicos del recurrido señor Nicanor García González**

El señor Nicanor García González, en su escrito de defensa, solicita que el recurso sea declarado inadmisibles:<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Las letras en negritas y los subrayados han sido omitidos por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR INADMIBIBLE POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), toda vez que dicho recurso contradice el contenido de la referida CERTIFICACION DE NO RECURSO DE REVISION, de fecha 01\*07-2022, emitida por la SRA. ANGELA R. GONZALEZ L., en su condición de SECRETARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, con la cual se demuestra que la SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-02-2021-SSEN-00155, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-01173, de fecha 31-03-2021, dictada por la PRIMERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, NO FUE SUCEPTIBLE DE RECURSO DE REVISION dentro del plazo de CINCO -05DIAS que establecen los artículos Nos. 97 y 98, de la Ley No. 137-11 Sobre Procedimiento Constitucionales, por ante la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*SEGUNDO: Que en el hipotético caso que este tribunal no acoja la INADMIBILIDAD planteada en el párrafo anterior, entonces que este mismo tribunal RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES el dispositivo de la SENTENCIA DE AMPARO No. 0030-02-2021-SSEN-00155, del EXPEDIENTE No. 0030-2020-ETSA01173, de fecha 31-03-2021, dictada por la SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO.*

Y en sustento de su solicitud, expone las razones siguientes:

*Resulta que: es INCONTESTABLE y violatorio al debido proceso No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y resulta absurdo la co-recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIO en la Pagina No. 1, del OFICIO NO. 33288, emitido por el DE LA POLICIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL, a través de la cual al recurrido, señor NICANOR GARCÍA GONZALEZ, le fue supuestamente cancelado su nombramiento como DE LA POLICIA NACIONAL, mediante las RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A LA CUARTA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIA, celebrada en fecha 30-08-2018, dictada por el CONSEJO SUPERIOR POLICIA, cuando el mismo fue cancelado 13-03-2019 (sic), o sea, que el CONSEJO SUPERIOR POLICIA, ya había destituido al recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, al 30-08-2018.*

*Resulta que : es INCONTESTABLE también, y es totalmente violatorio al debido proceso que impone la Ley No. 590—16, Orgánica de la Policía Nacional, que la co-recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN") a través del TELEFONEMA OFICIAL, de fecha 11-05-2018, emitido por el LICDO. LICURGO E. YUNES PEREZ, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO DE LA D.G.P.N. , dice también haber SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES, al recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, desde el 11-05-2018, hasta el 12-03-2019, o sea, que el recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, duró suspendido en funciones DIEZ (10) MESES, cuando el artículo No. 156, Numeral I, de la Ley No. 590—16, prohíbe que las suspensiones de los miembros policiales excedan de NOVENTA (90) DIAS, también prohíbe el referido artículo No. 156, Numeral 1, de la Ley No. 590-16, que se impongan ambas penas a la vez, o sea, no se puede suspender por más de NOVENTA (90) DIAS, pero tampoco después de suspendido por más de NOVENTA (90) DIAS, se puede luego destituir al miembro policial, pues automáticamente la co-recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), viola e inobserva el PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO (NON BIS IDEM), consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Carta Magna,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), está juzgando e imponiendo sanciones disciplinarias DOS -02-VECES contra el recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, por un mismo hecho, cuya acción está constitucionalmente prohibida por el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Carta Magna.*

*Resulta que: suspensión del recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ; contenida en el referido TELEFONEMA OFICIAL, de fecha 11-05-2018, emitido por el LICDO. LICURGO E. YUNES PEREZ, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO DE IA D.G.P.N., dice también haber SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES, al mismo, desde el 11-05-2018, hasta el 12-03-2019, sin embargo, del análisis y lectura del artículo No. 28, Numeral 19, 67 y 79, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se desprende que esas atribuciones son de la exclusiva facultad del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, quien goza de calidad para SUSPENDER, CANCELAR O SEPARAR a los oficiales superiores, mientras el PODER EJECUTIVO decide su suerte final, no así al LICDO. LICURGO E. YUNES PEREZ, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO DE D.G.P.N., como indebidamente ocurrió en el presente caso.*

*Resulta que: el DIRECTOR GENERAL DE IA POLICÍA NACIONAL, dentro de lo que dispone la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no goza de facultad para irse directamente al Presidente de la República, para cancelar el nombramiento de un oficial superior, pues es al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, que le compete esas atribuciones, ya que la referida Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, solamente autoriza al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, para previa resolución a esos fines, recomiende al Presidente de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Republica la cancelación del nombramiento, tampoco corresponde ni es facultad de un ASESOR MILITAR DE TURNO, cancelar a un miembro policial, pues el referido ASESOR MILITAR DE TURNO, es gobernado por las disposiciones legales de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyas normas legales no son compatibles entre sí, o sea, no es compatible con la referida Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*Resulta que: es de derecho que el recurrido, el señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, reclame no solamente su reintegro a las filas policiales, sino también el pago de todos sus salarios vencidos, acumulados y no pagados desde la fecha de su ilegal cancelación hecha por el ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA , pues dicha reclamación del recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, ES UN DERECHO ADQUIRIDO COMO PARTE DEL DERECHO AL TRABAJO SER LA SENTENCIA HOY ATACADA POR T.A RECURRENTE DE CARACTER DEFINITIVO, tal y como lo demuestra la referida CERTIFICACION DE NO RECURSO DE REVISION, de fecha 01-072022, emitida por la SRA. ANGELA R. GONZALEZ L, en su condición de SECRETARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, se evidencia que la indica SENTENCIA NO. 0030-02-2021-SSEN-00155, NO FUE SUCEPTIBLE DE RECURSO DE REVISION dentro del plazo de CINCO -05- DIAS que establecen los artículos Nos. 97 y 98, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales, por ante la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*Resulta que: en relación con la precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2021-SSEN00155, y por aplicación del artículo No. 71, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las sentencias dictadas en MATERIA DE AMPARO, SON EJECUTORIAS NO OBSTANTE CAULQUIER RECURSO DE REVISION QUE CONTRA DICHA SENTENCIA SE ELEVE.*

*Resulta que: la precitada SENTENCIA No. 0030-02-2021-SSEN-00155, Ti ene fuerza ejecutoria, ya que la misma no es susceptible del carácter o efecto suspensivo de un recurso de revisión, según lo establece el artículo No. 54.8, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.*

*Resulta que: de conformidad con el articulo No. 58, de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: En virtud del nombramiento y tras la incorporación a sus funciones- Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes.*

*Resulta que: las inobservancias y violaciones anteriormente descritas violan el DERECHO AL TRABAJO, el PRINCIPIO AL, DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE DEFENSA, establecido en el artículo No. 62, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política, cuyos principios están también contenidos en su artículo No. 168, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y crean parte de los derechos fundamentales que es titular el señor NICANOR GARCIA GONZALEZ.*

*Resulta que: no consta tampoco en el expediente disciplinario debatido ante el tribunal a-quo por la parte recurrente SE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ningún elemento realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé la referida ley núm.590-16, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que: visto todo lo anteriormente expuesto, el recurrido, NICANOR GARCIA GONZALEZ, fue DESTITUIDO O SEPARADO por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos procesales establecidos en la precitada Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 590-16, por lo que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró e inobservó las disposiciones contenidas en la precitada Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 590-16, ya que la JUNTA INVESTIGADORA que actuó, NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR NI MUCHO MENOS RECOMENDAR LA CANCELACION del recurrido, NICANOR GARCIA GONZALEZ, por la comisión de un delito o crimen, pues el Artículo No. 255 de nuestra Constitución V el Párrafo I, del artículo No. 148, de la precitada Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ASI SE LO PROHIBE DE PLENO DERECHO A DICHOS INVESTIGADORES ACTUANTES, así pues, se vulnera el DERECHO AL TRABAJO, el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE DEFENSA, establecido en el artículo No. 62, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, cuyos principios están también contenidos en el artículo No. 168, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y crean parte de los derechos fundamentales que es titular el recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una INFRACCION DE CARACTER CONSTITUCIONAL, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Publico, quedando abolidos los tribunales de justicia policial militar a partir del año 2004, a través del artículo No. 15, numeral 13, de la Ley No. 278-04, año en que entró en vigor la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANO, según lo establece los artículos Nos. 57 Y 88, de dicho código, que establece en cuanto a la Exclusividad y universalidad, que:*

*Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las Facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.*

*[...]*

*Es bueno informarle también a este tribunal que, la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, o en su defecto la parte recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), nunca notificaron al recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, referido RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) lo que desde el 29-07-2021, fecha en que el recurrido notifico a la recurrente la indicada sentencia, hasta el año 2023, le ha creado un ESTADO DE INDEFENSIÓN toda vez que, el PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, consagrado en el artículo No. 69, Numeral 2, de nuestra Carta Magna, es una derecho de característica fundamentalmente constitucional que es titular recurrido, señor NICANOR GARCIA GONZALEZ, pero el mismo se mantiene violado con los fraudes procesales ejercidos por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) ; y Por lo anteriormente expuesto, demostramos ante este honorable tribunal que referido RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL (DGPN) es extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo de CINCO -05- DIAS que establecen los artículos Nos. 97 y 98, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales.*

**6. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía solicita a este tribunal constitucional ser excluido del presente proceso recursivo:

*PRIMERO: Librar acta de que el Ministerio de Interior y Policía no figura como parte recurrida; sin embargo, hemos querido verter nuestras puntualizaciones en virtud de haber sido notificados del recurso de revisión constitucional, a través del acto número 1036/2021, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), del protocolo del ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado a requerimiento de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea ratificada la exclusión operada en favor del Ministerio de Interior y Policía, por haberse hecho conforme a la ley.*

*SEGUNDO (sic): Que se declare el proceso libre de costas, en virtud del artículo 66 de la LOTCPC.*

Sustenta su petitorio en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Que así mismo, el artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, hace referencia a las faltas muy graves: Son faltas muy graves*

*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio las funciones; 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por u delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial; 5) La insubordinación individual o colectiva, Autoridades o mandos de que dependan; (...)*

*Que el artículo 69 de la Constitución consagra la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

***SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y  
POLICÍA***

*Que, según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.*

*En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación de Nicanor García González fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.*

*En torno a lo anterior, el artículo 151 de la Ley 590-16, dispone lo siguiente: Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos. En consecuencia, se pone de manifiesto que procede ratificar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda. por la sanción consistente en desvinculación del recurrente, señor Nicanor González, con todas sus consecuencias legales.*

*Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el exponente, Ministerio de Interior y Policía, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien solicitar a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*magistrados jueces que conforman este honorable Tribunal Constitucional, fallar en atención al siguiente pedimento. [...]*

**7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido el presente recurso, esencialmente por lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL suscrito por su abogado Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 977/2021 de fecha 23 de septiembre del 2021, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00155, de fecha 31 de marzo del 2021, emitida por la Primera Sala del Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

Y concluye solicitando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 05 de agosto del 2021, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN0155, de fecha 31 de marzo del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho. (sic).*

**8. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República solicita que sea acogido el presente recurso y, en síntesis, expresa lo siguiente:

*ATENDIDO: A que lleva razón el Abogado de la Policía Nacional en todo lo citado en su recurso de revisión interpuesto contra la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta a los medios de inadmisión como en el fondo y para evitar sobreabundancia en lo expuestos por ellos procedemos a solicitar muy respetuosamente a este honorable tribunal acoger en todas sus partes el presente recurso de Revisión, por haberse interpuestos conforme a las leyes y a la Constitución.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 1088/2021, de fecha 17 de septiembre del año 2021, a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo donde notifica al Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la Republica, notifica el Auto No. 10661-2021 de fecha 18 de agosto del 2021; la Instancia de fecha 4 de Agosto del 2021 suscrita por el Lic. Carlos E. Sarita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rodríguez, Abogado de la Policía Nacional, contentiva del Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-2021-SSEN-00155, DE DECHA 29-07-2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional y Procedimientos Constitucionales y las demás piezas que conforman el expediente, por lo que El Estado Dominicano, Atraves de la Procuraduría General de la Republica solicita fallar [...]*

Por tales razones solicita, lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma se declare bueno y valido el presente recurso de revisión por haberse interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo damos aquiescencia, al Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional por mediación de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, Lic. Carlos Sarita Rodríguez, contra la Sentencia No.030-02-2021 -SSEN-OO 155, de fecha 31-03-2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*[...]*

## **9. Documentos y pruebas depositados**

Los documentos más relevantes depositados el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son:

1. Original de la Sentencia Certificada núm. 0030-02-2021 -SSEN-00155, de treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y anexos, depositado a través del Servicio Judicial BackOffice el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 00300 2021-SSEN-00155.
3. Original del escrito de defensa interpuesto por el señor Nicanor García González, depositado en el Centro de Servicio Presencial el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
4. Original del escrito de defensa depositado por el Consejo Superior Policial a través del Servicio Judicial BackOffice el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República y anexos, depositado en el Centro de Servicio Presencial el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
7. Original del escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía depositado en el Centro de Servicio Presencial el veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a partir de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Nicanor García, ex primer teniente de la PN, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, consistentes en la venta clandestina del combustible asignado a las unidades de Patrulla N-2, pertenecientes a la Dirección Regional de Santo Domingo Norte, según consta en la Orden General núm. 007-2019, hecho por el cual fue suspendido y sometido a la acción de la justicia. Posteriormente luego de una alegada investigación fue cancelado de la Policía Nacional mediante el telefonema de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con su destitución el señor García interpuso una acción constitucional de amparo contra el Estado dominicano, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional en la persona de su director general, mayor general Edward Sánchez González; el Consejo Superior Policial y el ministro de Interior y Policía Jesús, Vásquez Martínez y la doctora Mirian Germán Brito.

La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegro del señor García González a la institución policial y el pago de los salarios correspondientes.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **11. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **12. Consideraciones previas**

Antes de proceder al estudio de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional considera pertinente realizar las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de admisibilidad del recurso de revisión, es necesario puntualizar lo determinado en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, concerniente al cambio de precedente jurisprudencial de los casos concernientes a desvinculaciones de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

En la referida decisión, esta alta corte determinó, además, la aplicación en el tiempo de dicho cambio de criterio, señalando lo siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones<sup>10</sup> (Sentencia TC/0235/21<sup>11</sup>).*

Aclarado lo anterior, este colegiado de justicia constitucional determina que no procede la aplicación del indicado precedente, toda vez que en la especie la acción de amparo fue interpuesta antes de ser publicada la sentencia, a saber: el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), y por tanto procede examinar su admisibilidad sobre los demás aspectos requeridos en la Ley núm. 137-11.

<sup>10</sup> Resaltado en letras negritas agregado.

<sup>11</sup> De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**13. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Para establecer la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias de amparo el legislador ha establecido requisitos que deben ser observados en el trámite de la interposición de la instancia de la revisión. Estos requisitos están establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Esta jurisdicción constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0080/12, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*diez a quo*), así como el día final o de vencimiento (*diez ad quem*). Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13; TC/0199/14; TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15; TC/0050/17; TC/0233/17; TC/0127/18; TC/0277/20; TC/0478/21, TC/0263/21, entre otras.

d. De lo anterior, comprobamos que el recurso de revisión cumple con lo exigido por el legislador en el citado artículo, toda vez que la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 1325-2021, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); es decir, el penúltimo día hábil para su interposición, por lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que está dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Aclarado la interposición dentro del plazo del recurso de revisión, este tribunal constitucional procede a rechazar la solicitud de inadmisión realizada por el señor Nicanor García González, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

f. La admisibilidad del recurso de revisión también está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En lo concerniente a este artículo, el legislador exige el cumplimiento de determinados aspectos de forma, y establece: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, **haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***<sup>12</sup>

g. El legislador, al establecer esta exigencia en el artículo 96, transcrito en el párrafo anterior, procura que el recurso de revisión constitucional de sentencia esté dotado de argumentos y motivos suficientes que permitan al tribunal fundar su decisión en hechos y en derecho.

h. De la revisión del recurso y sin entrar en aspectos propios del fondo de la cuestión, este tribunal constitucional constata que la Policía Nacional expone lo siguiente:

*POR CUANTO: Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin*

<sup>12</sup> Letras en negritas y subrayado del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

*Salvaguardar la seguridad ciudadana.*

*Prevenir y controlar los delitos;*

*Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente:*

*Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*POR CUANTO: Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Can-era Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial apli faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policía*

i. Alega también que:

*POR CUANTO: El Tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00155, de fecha 31/03/2021, cuando se refiere a la solicitud de certificación del Decreto Presidencial que toma como referencia que este no emitió decreto que disponga la cancelación del nombramiento del accionante es decir que ellos tomaron como punto de desvinculado del EX 1ER. TTE. NICANOR GARCIA GONZAELEZ P.N., dicha solicitud sin embargo la desvinculación del accionante se produjo según ORDEN GENERAL No. 007-2019 del 28/02/2019 en fecha 14 de marzo 2019.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

j. La Policía Nacional establece en su recurso que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es ilegal y que hará precisiones que comprobarán dicho planteamiento. Sin embargo, no realiza las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegadas precisiones, dejando a este tribunal de justicia constitucional desprovisto de la necesaria argumentación que señale de *forma clara y precisa* cuáles son los vicios de los que adolece la decisión, que incurren en violación a los derechos fundamentales de la institución policial.

k. En la lectura detallada de la instancia recursiva, esta jurisdicción constitucional advierte el incumplimiento del artículo 96, debido a que la recurrente solo transcribe artículos de la Ley núm. 590-16, sin realizar una relación entre las normas transcritas y los vicios de ilegalidad que alega tiene la sentencia e infiere que [...] *Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha loa [sic] base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

l. Este tribunal, en la Sentencia TC/0527/19,<sup>13</sup> en un caso similar al que le ocupa, sobre la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 96, decidió de la manera siguiente:

*e) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se*

<sup>13</sup> Del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

m. Asimismo, en la TC/0109/22,<sup>14</sup> este colegiado precisó respecto del incumplimiento del citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 lo siguiente:

*d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, **constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm.137-11<sup>15</sup>, el cual exige que el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***

n. En la misma tesitura del párrafo anterior, esta alta corte de justicia constitucional ha determinado que la sanción aplicada al incumplimiento de la exigencia formal establecida en el artículo 96 de la citada ley es la inadmisibilidad.<sup>16</sup> Este criterio ha sido reiterado en las TC/0195/15, TC/0527/19 y TC/0478/21, entre otras.

o. Por tanto, el Tribunal Constitucional, luego de comprobar el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, entiende procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

<sup>14</sup> Del abril de dos mil veintidós (2022).

<sup>15</sup> Resaltado en letras negritas agregado por este Tribunal Constitucional.

<sup>16</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SSEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido señor Nicanor García González; a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa; al Consejo Superior Policial y al Ministerio de Interior y Policía

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**